



RESOLUCIÓN N° 34-2026-UGEL-LC/OF-TAIP/

Santa Ana, catorce de mayo del  
Dos mil veintiséis.

VISTOS, el Memorandum N° 642-2026-GR-GEREDU-CUSCO de fecha 05 de mayo del 2026 ingresado a la Oficina de TAIP de la UGEL-LC en fecha 12 de mayo del 2026, mediante el cual el señor Gerente Regional de la Gerencia Regional de Educación de Cusco Mg. Heraclio Valencia Salcedo dispone se atienda la petición de la señora [REDACTED], con el fin de que se atienda mediante el acceso a la información pública sobre expedición de boletas de pago o concepto de bono alimentario o apoyo alimentario, asimismo, mediante petición formulada por la administrada [REDACTED] solicita se le proporcione una copia simple (o digital) de boletas de pago de servidores públicos del Gobierno Regional del Cusco (régimen D. Lvo. 276) o correspondiente a cualquier dependencia del Gobierno Regional del Cusco (Sede Central UGELES) UGEL Quillabamba período año 2024, 2025 y 2026 en las que figure el concepto de bono o apoyo alimentario, y demás documentación que contiene:

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución del Estado en su artículo 2° inciso 5° establece que toda persona tiene derecho "a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo igual, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

Que, a su vez, conforme al Principio de Publicidad previsto en el artículo 3° inciso 1° del TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS establece que "toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente ley", asimismo, en su artículo 7° dispone que "toda persona tiene derecho de solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho".

Que, el artículo 1° de la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales establece "que la presente Ley tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen".

Que, conforme es de verse de la petición formulada por la administrada María Victoria Núñez Fernández como personal administrativo del sector Educación (Exp. N° 18689) ingresado mediante Trámite Documentario del Gobierno Regional de



Cusco, solicita se le proporcione una copia simple (o digital) de boletas de pago de servidores públicos del Gobierno Regional del Cusco o cualquier dependencia del Gobierno Regional de Cusco (Sede Central-UGELES)-UGEL-Quillabamba, período 2024-2025-2026 (Régimen D. Lvo. 276) en la que se evidencie el pago por este concepto sobre "apoyo alimentario o bono alimentario", el mismo que debe remitirse a su Correo Electrónico o en físico.

Que, conforme dispone el artículo 10 Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobada por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS "las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control". Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público, que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales".

Que, entretanto, existen limitaciones dadas por esta Ley especial mencionada precedentemente, que en su artículo 17 cuando se refiere a las excepciones al ejercicio del derecho: Información Confidencial, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: Inciso 5°) "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, SOLO EL JUEZ puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5° del Art. 2° de la Constitución Política del Estado" que señala "...Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

Que, lo solicitado por la administrada [REDACTED] Exp. N° 18689 en cuanto a la expedición de una copia simple (o digital), de boletas de pago de servidores del Régimen del D. Lvo. 276 sobre "bono alimentario o apoyo alimentario" período 2024-2025-2026 de todos los servidores en este caso de los servidores que laboran en la UGEL-LC, afectan necesariamente a lo dispuesto por el Art. 2° Inc. 6 de la Constitución del Estado referente al Derecho a la Intimidad Personal que señala "A que los servicios informáticos, computarizadas o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar", el mismo que se hace extensivo mediante el artículo 1° de la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales que establece "que la presente Ley tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen".

Que, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Que, de otro lado, para dar acceso o no a la información pública solicitada por la administrada, se tiene la Resolución N° 02873-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA Exp. N° 02873-2023-JUS/TTAIP (caso [REDACTED]) expedido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario El Peruano en fecha 6 de octubre de 2023, en donde se procede a establecer el siguiente criterio de interpretación con carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria: "Las boletas de pago de servidores y funcionarios públicos tienen naturaleza pública, con excepción de la información relativa a los descuentos que se realicen a los ingresos en cuanto su divulgación constituye una invasión a la intimidad personal y familiar", en tal sentido, como la administrada no ha individualizado los nombres de los servidores de los cuales necesita las boletas de pago para su acceso, sino simplemente en forma global ha solicitado la expedición de las boletas de pago del bono alimentario desde los años 2024-2025-2026, sin precisar los nombres de los funcionarios o trabajadores que laboran en la Unidad de Gestión Educativa Local La Convención, así como los meses y años que perciben este derecho, no procede autorizar la expedición de copias simples de las boletas de pago con evidencia de bono alimentario de todos los trabajadores de esta Entidad Educativa, que en el fondo constituye una invasión a su intimidad personal y familiar.

De conformidad con lo establecido en el Art. 2° inciso 5°, 14 de la Constitución del Estado, Art. 4 numeral 1.12 del TUO D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27744, y Art. 7°, 17 del TUO de la Ley N° 27806 aprobado por D.S. N° 021-2019-JUS Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales;

**SE RESUELVE:**

1.-DENEGAR la expedición de copias simples (o digital) de boletas de pago de los servidores públicos de la Unidad de Gestión Educativa Local La Convención en las que se evidencia el pago del "bono alimentario" sujetos al Régimen del D. Lvo. 276 correspondiente al año 2024-2025-2026, solicitadas por la administrada [REDACTED], Resolución que se expide de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

2°.-Notifíquese a la Administrada [REDACTED] con la presente Resolución, mediante la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL-LC, a donde se deriva las copias de las Resoluciones correspondientes, debiendo para dicho fin



informar a esta Oficina luego de su diligenciamiento, así como se informe a su correo electrónico: [REDACTED] o se remita en físico a la dirección mencionada en su petición.

3°.-Notifíquese con la presente Resolución al Responsable de la Oficina de Informática para su publicación Enel Portal de Transparencia de la UGEL-LC.

Regístrese y Comuníquese

cc  
Of-TAIP-NQP  
Arch.

Nestor Quispe Pardo  
ABOGADO  
INSC. ICAC. N° 666  
RESPONSABLE OFIC. TAIP

